

Juan Manuel Oliva Ramírez, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 77 fracciones II, III y XXIV, y 79 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; y en observancia de lo dispuesto por los artículos 2o. y 9o. de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo para el Estado de Guanajuato.

CONSIDERANDO

En el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 132, Tercera Parte, de fecha 18 dieciocho de agosto de 2006 dos mil seis, se publicó el Decreto número 288 expedido por la Quincuagésimo Novena Legislatura del Estado, mediante el cual se expidió la Ley de Deporte y Cultura Física para el Estado de Guanajuato.

La referida Ley tiene como objetivo principal fomentar, promover y apoyar la práctica de la cultura física y el deporte entre la población guanajuatense, en el entendido de que la actividad deportiva y recreativa es un derecho de todo individuo para su desarrollo intelectual, así como para preservar su salud y canalizar su energía positivamente.

A efecto de armonizar y hacer congruente el marco normativo en la materia, en la referida Ley se establece la obligación del Titular del Poder Ejecutivo del Estado de expedir el Reglamento de la Ley, con la finalidad de promover la infraestructura administrativa, técnica y jurídica para el adecuado fomento de la cultura física, el deporte y la recreación en todas sus esferas.

A través de la expedición del presente Reglamento, se promueven acciones tendientes a fomentar el desarrollo integral de las personas que practican cultura física, así como de los deportistas, entrenadores, jueces, árbitros y técnicos, a efecto de llevar a la práctica los postulados y directrices que prevé la Ley de la materia, fomentando además la modernización jurídica y administrativa de la actividad deportiva organizada en el Estado, a la par que se promueve una cultura de legalidad y de transparencia en las acciones que desarrolle la Comisión Estatal del Deporte y Atención a la Juventud.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en las disposiciones legales y consideraciones previamente señaladas, he tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO GUBERNATIVO NÚMERO 20

Artículo Único. Se expide el Reglamento de la Ley de Deporte y Cultura Física para el Estado de Guanajuato, para quedar en los siguientes términos:

REGLAMENTO DE LA LEY DE DEPORTE Y CULTURA FÍSICA PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO

Capítulo Primero Disposiciones Generales

Artículo 1. Las disposiciones del presente Reglamento tienen por objeto establecer las bases para la integración, instalación y funcionamiento del Sistema Estatal de Deporte y Cultura Física.

Artículo 2. El Titular del Ejecutivo ejercerá sus atribuciones respecto del Sistema Estatal del Deporte y Cultura Física, por conducto de la Comisión Estatal del Deporte y Atención a la Juventud, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5 de la Ley de Deporte y Cultura Física para el Estado de Guanajuato. Asimismo, le corresponde a dicha Comisión su operación, ejecución y coordinación.

Artículo 3. Para los efectos del presente Reglamento, se entiende por:

I. Asociación deportiva estatal: Representación oficial de las federaciones deportivas en la Entidad, con la finalidad de que se lleve a cabo la observación y aplicación técnica y reglamentaria de un deporte específico;

- II. **CEDAJ:** La Comisión Estatal del Deporte y Atención a la Juventud;
- III. **Competencia deportiva:** Confrontación reglamentada, individual o de conjunto, en la que prevalece la aspiración de ganar por parte de sus protagonistas;
- IV. **CONADE:** La Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte;
- V. **Consejo Directivo:** El Consejo Directivo de la Comisión Estatal del Deporte y Atención a la Juventud;
- VI. **Deportista:** Persona que participa en actividades físicas de carácter recreativo o competitivo, ya sea de manera eventual o permanente;
- VII. **Ley:** La Ley de Deporte y Cultura Física para el Estado de Guanajuato;
- VIII. **Organismo deportivo:** La persona jurídica colectiva o la organización de personas físicas inscritas en el Sistema Estatal de Deporte y Cultura Física, cuyo objetivo es promover, administrar y fomentar la práctica de una o varias disciplinas deportivas o el desarrollo de actividades vinculadas con el deporte sin fines de lucro;
- IX. **Organismo municipal:** La dependencia, organismo desconcentrado o entidad paramunicipal con que cuente cada municipio para el fomento, promoción y desarrollo de las políticas en materia de cultura física y deporte;
- X. **Reglamento:** El presente Reglamento;
- XI. **SICCED:** El Sistema de Capacitación y Certificación de Entrenadores Deportivos; y
- XII. **Sistema:** El Sistema Estatal de Deporte y Cultura Física.

Capítulo Segundo

Del Sistema Estatal de Deporte y Cultura Física

Artículo 4. El Sistema Estatal de Deporte y Cultura Física se encuentra a cargo de la CEDAJ, quien ejerce sus atribuciones por conducto de su Director General, el cual será el responsable de coordinar y orientar las acciones de dicho Sistema.

Artículo 5. Para la organización del Sistema, el Director General de la CEDAJ se podrá auxiliar de:

- I. Dependencias y entidades de los gobiernos Federal, Estatal y Municipal;
- II. Asociaciones deportivas y de cultura física, así como de las instituciones deportivas y de cultura física de los sectores social y privado, que por su naturaleza y funciones sean susceptibles de integrarse al Sistema, mediante la concertación de convenios de coordinación;
- III. Los deportistas, técnicos, entrenadores y profesionistas afines;
- IV. El Programa Estatal de Deporte, Cultura Física y Recreación;
- V. El Registro Estatal de Deporte y Cultura Física; y
- VI. Las normas, estatutos y reglamentos aplicables a la cultura física y al deporte.

Artículo 6. Estarán incorporadas al Sistema, las personas físicas y jurídicas colectivas, las agrupaciones deportivas que cuenten o no con personalidad jurídica y las demás organizaciones deportivas que se encuentren inscritas en el Registro Estatal de Deporte y Cultura Física.

Las personas a que se refiere el párrafo anterior, deberán efectuar las acciones concertadas y coordinadas que se señalen en el Programa Estatal de Deporte y Cultura Física.

Artículo 7. La CEDAJ funcionará orgánicamente para impulsar, supervisar, fomentar y desarrollar la cultura física, la recreación y el deporte en el Estado y tiene a su cargo promover la participación de los sectores social y privado en el Sistema. Es facultad de la CEDAJ dictar disposiciones administrativas y normas técnicas necesarias, sujetándose a la Ley y al Reglamento, para lo cual podrá auxiliarse del Consejo Estatal de Deporte y Cultura Física y del Sistema Estatal de Deporte y Cultura Física.

Capítulo Tercero **De la Comisión Estatal del Deporte y Atención a la Juventud**

Artículo 8. A la CEDAJ, además de lo que expresamente le confiere la Ley, le corresponde:

- I. Estudiar, analizar y fomentar las propuestas tendientes a la ejecución y evaluación de la política en el ámbito de la cultura física, recreación y deporte, a fin de obtener mayor participación en sus programas operativos;
- II. Elaborar planes y programas tendientes a establecer las estrategias y acuerdos que propicien la obtención e incremento de todo tipo de recursos necesarios para su mejor desarrollo, además de establecer los mecanismos que aseguren la participación de los deportistas en la preparación de los programas, conforme a las convocatorias que emita;
- III. Gestionar ante autoridades municipales, estatales y federales, recursos para infraestructura deportiva; y
- IV. Las demás que otras disposiciones legales y reglamentarias le atribuyan.

Capítulo Cuarto **Del Consejo Estatal de Deporte y Cultura Física**

Artículo 9. El Consejo Estatal de Deporte y Cultura Física coadyuvará con la CEDAJ como órgano consultivo en materia deportiva y de cultura física, para el desarrollo de estos ámbitos.

Artículo 10. El Consejo Estatal de Deporte y Cultura Física estará integrado por:

- I. El Director del área de Deporte y Cultura Física de la CEDAJ, quien fungirá como Presidente;
- II. Cuatro representantes de los organismos municipales;
- III. Ocho representantes de los organismos sociales deportivos o recreativos estatales;
- IV. Dos representantes de la iniciativa privada; y
- V. Dos representantes de deportistas con discapacidad.

Cada integrante del Consejo Estatal de Deporte y Cultura Física podrá desempeñar su cargo por sí y excepcionalmente por su suplente, los cuales deberán ser personas preferentemente con conocimientos en materia de deporte y cultura física.

Artículo 11. Los cargos de los integrantes del Consejo Estatal de Deporte y Cultura Física serán honoríficos, por lo que no recibirán retribución, emolumento, ni compensación alguna por su desempeño.

Artículo 12. Los representantes de los organismos municipales, deberán ser los titulares de los mismos del municipio que representan y durarán en su cargo tres años, pudiendo ser reelectos por un periodo más.

Artículo 13. Los representantes referidos en las fracciones III, IV y V del artículo 10 del presente Reglamento, serán designados por el Consejo Directivo de conformidad con las disposiciones que se establezcan en la convocatoria que expida la CEDAJ.

Estos representantes durarán en su cargo dos años, pudiendo ser reelectos por un periodo más y podrán ser removidos por el Consejo Directivo, cuando acumulen tres faltas injustificadas a las sesiones a que se les convoque.

Artículo 14. El Consejo Estatal de Deporte y Cultura Física designará a un Secretario Técnico de entre sus miembros, el cual se encargará del desarrollo de las sesiones del Consejo.

Artículo 15. El Consejo Estatal de Deporte y Cultura Física celebrará sesiones ordinarias por lo menos una vez cada dos meses y las extraordinarias que se requieran a citación del Presidente por conducto del Secretario Técnico, mismas que se llevarán a cabo en el lugar que se señale para tal efecto en la convocatoria.

Artículo 16. El Consejo Estatal de Deporte y Cultura Física sesionará válidamente con la asistencia de más de la mitad de sus integrantes.

Los acuerdos del Consejo Estatal de Deporte y Cultura Física se tomarán por mayoría de votos de los integrantes presentes, el Presidente tendrá voto de calidad en caso de empate.

Artículo 17. El Secretario Técnico del Consejo Estatal de Deporte y Cultura Física, por instrucciones del Presidente, convocará a las sesiones del Consejo; asimismo, cualquier miembro podrá solicitar al Presidente se convoque a reunión cuando por la importancia de los temas a tratar, se estime conveniente.

El Secretario Técnico del Consejo tendrá además, las siguientes atribuciones:

- I. Elaborar las actas de las sesiones del Consejo;
- II. Recabar las firmas de los integrantes del Consejo;
- III. Enviar la documentación de las sesiones a los miembros del Consejo;
- IV. Llevar un registro de seguimiento de acuerdos del Consejo; y

V. Las demás que le confiera el Presidente del Consejo.

Artículo 18. El libro de actas del Consejo Estatal de Deporte y Cultura Física deberá contener todas las decisiones y acuerdos que se tomen en el mismo, el cual deberá ser firmado por los miembros que asistan a dicha sesión.

Capítulo Quinto De la Participación de los Municipios

Artículo 19. Los Ayuntamientos, en la esfera de su competencia, procurarán que en los centros de población, centros educativos, unidades habitacionales, parques y corredores industriales se destinen áreas o espacios físicos suficientes y adecuados para la práctica de la cultura física y el deporte, además de contemplar las adecuaciones necesarias para el libre acceso y desarrollo de las personas con discapacidad.

Asimismo, procurarán en el ámbito de su competencia, establecer estímulos fiscales o de otra índole, con el objeto de fomentar el uso, destino, construcción, mantenimiento y conservación de espacios o instalaciones destinadas a la práctica del deporte y la cultura física.

Artículo 20. Los organismos municipales podrán obtener, asesoría y apoyo por parte de la CEDAJ para la elaboración de sus programas deportivos.

Capítulo Sexto De la Participación de los Sectores Social y Privado

Artículo 21. En el ámbito del marco jurídico respectivo, los gobiernos Estatal y municipales establecerán las estrategias tendientes a la incorporación de los sectores social y privado al Sistema, a través de convenios de concertación y coordinación y, en su caso, a través de apoyos económicos.

Artículo 22. Las personas físicas o jurídicas colectivas que promuevan el fomento y desarrollo de la cultura física, el deporte y la recreación en apoyo a los programas estatales y municipales, serán convocadas por la CEDAJ para que se integren al Sistema.

Artículo 23. Los gobiernos Estatal y municipales, promoverán la creación de patronatos en los que participen los sectores social y privado, a fin de fortalecer las acciones y estrategias de los sistemas del deporte respectivo.

Capítulo Séptimo

Del Programa Estatal de Deporte, Cultura Física y Recreación

Artículo 24. El Programa Estatal de Deporte, Cultura Física y Recreación deberá contener:

- I. La política deportiva estatal;
- II. Los objetivos, prioridades, estrategias y metas para el desarrollo del deporte en el Estado;
- III. Los proyectos de acciones específicas, en virtud de los cuales se instrumente la ejecución del Programa;
- IV. Las acciones que deberán realizar quienes conforman el Sistema, de acuerdo a su ámbito y naturaleza; y
- V. Los responsables de su aplicación, supervisión y ejecución.

Artículo 25. El Programa Estatal de Deporte, Cultura Física y Recreación será formulado por la CEDAJ conforme a los lineamientos del Programa Nacional de Cultura Física y Deporte.

Para la elaboración del Programa Estatal de Deporte, Cultura Física y Recreación, el Director General de la CEDAJ deberá coordinarse con la Secretaría de Educación.

Artículo 26. La participación de los sectores público, social y privado en la evaluación de las acciones del Programa Estatal de Deporte, Cultura Física y Recreación, se hará a través del Consejo Directivo y del Consejo Estatal de Deporte y Cultura Física.

Capítulo Octavo Del Registro Estatal de Deporte y Cultura Física

Artículo 27. En el Registro Estatal de Deporte y Cultura Física se deberán registrar:

- I. Deportistas;
- II. Entrenadores, técnicos, jueces, árbitros y promotores;
- III. Los organismos deportivos y de cultura física de las dependencias e instituciones de la Administración Pública Federal descentralizadas que tengan representación en el Estado y los de la Administración Pública Estatal;
- IV. Las asociaciones deportivas y de cultura física estatales o aquellas equivalentes, que sus actividades primordiales sea la cultura física o el deporte;
- V. Organismos municipales en materia de cultura física y deporte;
- VI. Escuelas y academias en las que se impartan cursos deportivos o de capacitación física; y
- VII. Áreas e instalaciones deportivas, de cultura física y recreativas de los sectores público, social y privado, por medio de la persona física o jurídica que las represente.

Artículo 28. La CEDAJ tendrá a su cargo la operación y actualización del Registro Estatal de Deporte y Cultura Física, a través del área que determine la propia institución.

Artículo 29. La CEDAJ establecerá los mecanismos y procedimientos más adecuados para hacer operativo el Registro Estatal de Deporte y Cultura Física.

Artículo 30. De conformidad con lo que establece el artículo 42 de la Ley, los organismos deportivos deberán solicitar su registro y reconocimiento ante la CEDAJ, para lo cual deberá presentar los siguientes documentos:

- I. Acta constitutiva protocolizada e inscrita en el Registro Público de la Propiedad;
- II. Estatutos del organismo donde se señalen los fines relacionados con la Ley;
- III. Programa de trabajo;
- IV. Reglamentos técnicos, deportivos y demás normas que aplique la persona jurídica colectiva en la práctica organizada de su actividad;
- V. Listado de clasificación deportiva de sus afiliados; y
- VI. Los demás que para cada caso, determine la CEDAJ.

Artículo 31. La CEDAJ deberá otorgar anualmente, las constancias y documentos de inscripción correspondiente a quienes soliciten su registro.

Artículo 32. Los entrenadores, técnicos, jueces, promotores y árbitros del deporte deberán incorporarse al Sistema, debiendo cumplir las normas establecidas por el SICCED.

Artículo 33. Previo a la expedición del registro, se deberá comprobar de manera fehaciente que se cumpla con los requisitos contenidos en los procedimientos para cada caso respectivo.

Artículo 34. El registro obtenido podrá ser cancelado por la CEDAJ si el desempeño respectivo del registrado no se apega a la normatividad vigente en el deporte estatal; esta resolución podrá ser impugnada mediante el recurso de inconformidad.

Capítulo Noveno

De los Derechos y Obligaciones de los Deportistas y quienes realizan Cultura Física

Artículo 35. Los deportistas y quienes realizan cultura física, además de los que les confiere la Ley, tendrán los siguientes derechos:

- I. Practicar el o los deportes de su elección;
- II. Ejercer su derecho de voz y de voto cuando así lo permitan los estatutos de su asociación u organización, así como desempeñar cargos directivos o de representación;
- III. Utilizar las instalaciones deportivas incorporadas al Sistema, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos;
- IV. Recibir asistencia y entrenamiento deportivo, así como los servicios médicos adecuados en competencias oficiales;
- V. Hacer uso de los lugares apropiados para los entrenamientos especializados; y
- VI. Participar en competencias de práctica, previas a la celebración del evento motivo de la selección, conforme a sus respectivos programas de preparación.

Artículo 36. Los deportistas y quienes realizan cultura física, además de las que les confiere la Ley, tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Fomentar el deporte entre sus compañeros;
- II. Participar en las competencias en las que sean convocados;
- III. Asistir a reuniones y premiaciones cuando se convoque;

- IV. Abstenerse de prácticas violentas y antirreglamentarias en la actividad deportiva que practiquen;
- V. Respetar los programas y reglamentos que emitan las autoridades e instancias deportivas que correspondan; y
- VI. Proporcionar veraz, completa y oportunamente la documentación personal que se requiera para ser acreedores de estímulos deportivos.

Capítulo Décimo **De los Reconocimientos y Estímulos**

Artículo 37. Corresponde a la CEDAJ, a los organismos municipales y a los organismos deportivos de los sectores público, social y privado, integrantes del Sistema, otorgar apoyos y reconocimientos conforme al artículo 50 de la Ley.

Artículo 38. Los reconocimientos y estímulos que otorgará la CEDAJ, se determinarán con base a los logros obtenidos por los interesados, en el ámbito estatal, nacional o internacional.

Artículo 39. La CEDAJ otorgará becas financieras y en especie, de acuerdo a sus posibilidades, basándose en lo establecido en el Reglamento de Becas Deportivas.

Artículo 40. Los interesados en solicitar beca económica deberán presentar la siguiente documentación:

- I. Solicitud por escrito dirigida al Director General de la CEDAJ, la cual podrá ser elaborada por el atleta, entrenador, padre de familia, municipio o autoridad deportiva, avalada por su asociación deportiva;
- II. Presentar su currículum deportivo, sustentado por los documentos respectivos, como fotografías de eventos, memorias, entre otros;
- III. Copia de comprobante de domicilio; y

IV. Copia de identificación oficial.

Artículo 41. La solicitud será analizada y resuelta por el Comité de Becas de la CEDAJ.

Artículo 42. Una vez autorizada la beca, se deberá anexar la siguiente documentación:

- I. Copia del acta de nacimiento;
- II. Copia de la Clave Única del Registro de Población;
- III. Tres fotografías tamaño infantil;
- IV. Carta de autorización del padre o tutor en caso de ser menor de edad;
- V. Carta de corresponsabilidad de participación con el Estado de Guanajuato; y
- VI. Certificado médico expedido por una institución oficial.

Artículo 43. Para efectos de lo establecido en el artículo 50 de la Ley, los candidatos a obtener reconocimientos, estímulos y apoyos deberán satisfacer previamente los siguientes requisitos:

- I. Estar inscrito en el Registro Estatal de Deporte y Cultura Física;
- II. Ser propuesto por la asociación deportiva estatal del deporte respectivo o por algún organismo público, social, privado o estudiantil en materia deportiva o de cultura física; y
- III. Cumplir con lo dispuesto en el Reglamento de Becas Deportivas.

Artículo 44. Los deportistas con carácter de seleccionados estatales y nacionales tendrán los derechos y obligaciones que les confiere la Ley y deberán de comunicar oportunamente a las autoridades deportivas, los reconocimientos de apoyo para gestiones académicas o labores necesarias

para su preparación deportiva, cumpliendo con lo dispuesto en el Reglamento de Becas Deportivas.

Artículo 45. Los deportistas, entrenadores y técnicos registrados en el Sistema, deberán de respetar los programas y reglamentos que emitan las autoridades deportivas que correspondan y proporcionar veraz, completa y oportunamente la documentación personal que se le requiera.

Artículo 46. Los deportistas, técnicos, metodólogos, dependencias y organizaciones de los sectores público, social y privado, podrán proponer iniciativas para la elaboración, abrogación, reforma y adición de ordenamientos y disposiciones reglamentarias de carácter deportivo, mismas que deberán presentarse ante la CEDAJ, que a su vez las hará llegar al Titular del Poder Ejecutivo a través de la instancia correspondiente.

Capítulo Undécimo De las Instalaciones e Infraestructura de Deporte, Cultura Física y Recreación

Artículo 47. Tendrán prioridad de uso de instalaciones deportivas, toda persona física o jurídica colectiva que esté afiliada al Sistema y al Registro Estatal del Deporte y Cultura Física.

Las instalaciones deportivas con que cuente cada municipio, estarán regidas preferentemente y bajo el cuidado de su organismo municipal y para ser utilizada para eventos extradeportivos deberán contar con la aprobación de la autoridad municipal competente y de los organismos municipales, fijando un porcentaje sobre el boletaje vendido a fin de que el beneficio económico sea destinado para el cuidado, rehabilitación y creación de nuevos espacios deportivos.

Capítulo Duodécimo Del Centro Estatal de Formación y Capacitación para el Desarrollo del Deporte

Artículo 48. El Director del Centro Estatal de Formación y Capacitación para el Desarrollo del Deporte tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Elaborar el Programa Anual de Capacitación para el Desarrollo del Deporte y el Programa Anual del SICCED;
- II. Realizar las actividades de capacitación deportiva, integrando a todos los municipios del Estado;
- III. Coordinar, supervisar y evaluar las actividades de capacitación deportiva de las diferentes áreas de la CEDAJ;
- IV. Realizar la memoria de cada una de las actividades de capacitación deportiva realizadas en el Estado por parte del Centro;
- V. Entregar a los participantes acreditados del Programa del SICCED su identificación y diploma correspondiente;
- VI. Coordinar, supervisar y evaluar el Programa del SICCED realizados en los diferentes municipios del Estado;
- VII. Entregar trimestralmente a la CONADE la información completa correspondiente al cierre de cada uno de los períodos del programa del SICCED realizados en el Estado;
- VIII. Realizar y mantener actualizada una base de datos de los entrenadores que pertenecen a la CEDAJ y sus actualizaciones en materia de capacitación; y
- IX. Promover la realización de talleres, congresos, seminarios, coloquios, clínicas, foros, certificaciones, entre otros, de carácter regional, nacional e internacional en materia de capacitación.

Capítulo Decimotercero
Del Salón Estatal de la Fama

Artículo 49. Podrán ingresar al Salón Estatal de la Fama, personas de reconocida trascendencia deportiva, entrenadores, deportistas y cronistas deportivos, los cuales serán designados por el Consejo Directivo de la CEDAJ.

Artículo 50. El Salón Estatal de la Fama estará administrado por el órgano de administración que designe el Consejo Directivo.

Artículo 51. El órgano de administración del Salón Estatal de la Fama tendrá las siguientes funciones:

- I. Proponer al Consejo Directivo la convocatoria para ingresar al Salón Estatal de la Fama, así como dar publicidad a la misma;
- II. Recibir, registrar y presentar al Consejo Directivo, las candidaturas para ingresar al Salón Estatal de la Fama;
- III. Llevar un libro de registro de honor de quienes formen parte del Salón Estatal de la Fama; y
- IV. Las demás que le encomiende el Consejo Directivo.

Capítulo Decimocuarto De las Sanciones

Artículo 52. Las sanciones a que se refiere el artículo 68 de la Ley, se entenderán de la siguiente forma:

- I. Las amonestaciones son extrañamientos y llamadas de atención, que las autoridades deportivas estatales y municipales aplicarán cuando no se cumpla con los lineamientos de la CEDAJ y de otras autoridades deportivas debidamente registradas en el Sistema, así como por infracciones a reglamentos de carácter deportivo;
- II. La suspensión de inscripción en el Registro Estatal de Deporte y Cultura Física es aplicable cuando no se cumpla con los lineamientos, disposiciones administrativas o normas técnicas que dicte la CEDAJ;
- III. La cancelación de inscripción en el Registro Estatal de Deporte y Cultura Física de un organismo deportivo, autoridad o directivo deportivo

y la cancelación de la cédula de un técnico o deportista es aplicable cuando la falta cometida consista en infracciones a la Ley, a los reglamentos o estatutos y demás disposiciones legales aplicables.

Tratándose de un organismo deportivo, se podrá cancelar su registro cuando no cumpla con su objeto social o su desempeño no sea compatible con el objeto para el cual fue creado;

- IV.** La limitación, reducción o cancelación de reconocimientos y estímulos, se aplicará cuando la falta cometida consista en infracciones a la Ley, a los reglamentos o estatutos y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 53. Los organismos deportivos podrán aplicar amonestaciones a sus miembros o afiliados de acuerdo a los lineamientos que emita la CEDAJ.

Artículo 54. Las sanciones se aplicarán considerando lo siguiente:

- I.** La gravedad de la responsabilidad en que se incurra; y
- II.** Las demás circunstancias que incidan en la comisión de la infracción.

Artículo 55. Las sanciones que impongan las autoridades y organismos deportivos, deberán ser notificadas por escrito y personalmente al infractor o a su representante legal.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- El presente Decreto Gubernativo iniciará su vigencia el cuarto día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo.- Se abroga el Decreto Gubernativo Número 2, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Número 102, Cuarta Parte, de fecha 22 veintidós de diciembre de 2000 dos mil; mediante el cual se

expidió el Reglamento de la Ley del Deporte y Atención a la Juventud del Estado de Guanajuato.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Guanajuato, Gto., a los 26 veintiséis días del mes de marzo del año 2007 dos mil siete.

JUAN MANUEL OLIVA RAMÍREZ

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

EL SECRETARIO DE EDUCACIÓN

**JOSÉ GERARDO MOSQUEDA
MARTÍNEZ**

ALBERTO DE L. S. DIOSDADO